



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, en contra de Carlos Alberto López Pérez. Radicado N° 2021- 00033-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el accionado, señor Carlos Alberto López Pérez, no asistió a la práctica de la prueba de ADN, programada el día 21 de julio de 2021 a las 8:00 am, en el laboratorio de INML y CF-ICBF de la ciudad de Montería, por lo que el juzgado le concederá el termino de cinco (5) días, para que justifique su inasistencia.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Concédase el término de cinco (5) días al accionado, para que justifique su inasistencia a la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, que se llevó a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 21 de julio del presente año a las 8:00 am. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7ecdaad84a4f66ccd52e8324d78360543e4d156bb9263d56cea3
eceb3d210f**

Documento generado en 31/08/2021 03:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, en contra de Efraín Lozano. Radicado N° 2021- 00036-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la abogada Lorena del Carmen González Ortiz, a través de memorial precedente, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por el demandado, señor Efraín Lozano, se aporta pantallazo del correo electrónico en el cual comunica su decisión a su poderdante, por lo cual se accederá a la renuncia al poder, habida cuenta que se satisfacen los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP.

Por otro lado, esa misma togada, presenta en el mismo escrito de renuncia de poder, incidente de regulación de honorarios, fundamentándolo en el hecho de que su poderdante no ha cumplido con el contrato pactado entre ellos, es decir, no ha cancelado sus honorarios.

Para resolver, se considera:

Señala el art. 76 del CGP., lo siguiente: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

(...).

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese entendido, el trámite incidental contemplado en el inciso 2° de esa norma, está restringido a aquellos casos en donde el poder es revocado, es decir, cuando su terminación se origina, exclusivamente en la voluntad de quien lo otorgó, evento en el cual es preciso garantizar que el apoderado no sea privado de los honorarios convenidos. Sin embargo, la revocatoria del poder, como supuesto para tramitar un incidente de regulación de honorarios, no ocurre en el presente asunto, pues la togada renunció al poder que le fue conferido y en consecuencia no puede pedir a través de esa figura que se le regulen sus honorarios.

En relación con este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 1178 de 2001, señaló:

"Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este

derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

[...]

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación. "

Así las cosas, se rechazará de plano, la solicitud de apertura del trámite incidental de regulación de honorarios, presentado por la abogada Lorena del Carmen González Ortiz, toda vez que ella se encuentra renunciando al poder que le fue otorgado por el demandado Efraín Lozano, es decir, que al renunciar al poder que le fue conferido, no se cumple con los requisitos establecidos para la apertura del incidente presentado dentro del presente proceso.

Corresponderá a la togada acudir a los mecanismos ordinarios a su disposición para su reclamación de honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la renuncia que hace la abogada Lorena del Carmen González Ortiz, al poder que le otorgó el demandado, señor Efraín Lozano, para representarlo en este proceso.
2. Rechazar, de plano, el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Lorena del Carmen González Ortiz, por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7acd9a9551d03206375adb9ec9e9c3ed5dde1808537db6c19d79
c1d11ed7d7**

Documento generado en 31/08/2021 03:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos-Duney Elena Arango Vergara, en representación de sus hijos, los niños Bianka Isabel y Thomás de Jesús, y el adolescente Anibal de Jesús Meza Arango, contra Deivi de Jesús Meza Vergara. Radicado No. 2021-00049-00.

Visto el informe secretarial que antecede, practicada la liquidación de costas por secretaria, por ajustarse a derecho, como lo señala el art. 366 del CGP, se le impartirá aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Impartirle aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaria.
2. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4142910b00d4b46190014c48c0c92fe67c62d62e581424f3b700a
2b5ecc1d1a**

Documento generado en 31/08/2021 03:37:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio-Carmen Judith Urzola Bedoya, contra Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre. Radicado N° 2021-00131-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 y ss. CGP. y, 388 ib., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), por lo que se procederá a su admisión y, se le imprimirá el trámite establecido en el art. 368 ss. del CGP.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se considera lo siguiente:

Sobre la primera solicitud, la de autorizar la residencia separada de los cónyuges, se observa que es procedente, de conformidad con el artículo 598 del CGP., numeral 5 literal a). Consideramos que la medida es conveniente, teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta es contencioso, y que la demandante manifiesta que existe un trato cruel hacia ella, y que tiene temor por su vida y de la de sus hijos.

Respecto a la solicitud de dejar al cuidado de la demandante a sus hijos, los niños Ángel David y Mariángel Arrieta Urzola, como quiera que se probó el vínculo que los une, además que la causal alegada es la 3ª del art. 154 del C.C., en aras de garantizar los derechos de los niños, se accederá a ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 literal b) del art. 598 del CGP.

En cuanto a la solicitud de fijar alimentos provisionales a cargo del cónyuge demandado, señor Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre, y a favor de sus hijos, los niños Ángel David y Mariángel Arrieta Urzola, comoquiera que no se aportó prueba de sus ingresos, ni de su capacidad económica, se establecerá el monto teniendo en cuenta lo normado en el art. 129 del CIA, es decir, presumiremos que al menos tiene ingresos iguales al salario mínimo, por lo que se tasará provisionalmente la cuota alimentaria a su cargo, en el 50% del salario mínimo mensual.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio instaurada, a través de abogado, por la señora Carmen Judith Urzola Bedoya, domiciliada en este municipio, en contra de Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre, también domiciliado en esta vecindad.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP. y ss, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

4. Sobre las medidas cautelares pedidas:

4.1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges. Prevenir al demandado para que se abstenga de ejercer cualquier acto que ponga en riesgo la integridad de la demandante y la de sus hijos.

4.2. Autorizar que la custodia y el cuidado personal de los niños Ángel David y Mariángel Arrieta Urzola, lo ejerza su madre, la demandante, Carmen Judith Urzola Bedoya.

4.3. Ordenar que el demandado Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre, suministre, como alimentos provisionales, para sus hijos, los niños Ángel David y Mariángel Arrieta Urzola, el 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Esta cuota podrá ser entregada por el demandado a la demandante, o consignarla en una entidad bancaria en la que la madre de los niños tenga cuenta, o la abra en el Banco Agrario, para fines de alimentos, o a través de cualquier empresa de giros legalmente constituida, o de cualquier otra forma que convenga el demandado con la demandante. En todo caso, la consignación o entrega de la cuota deberá realizarla dentro de los cinco primeros días de cada mes. Comuníquese.

5. Téngase al abogado Alfonso José Lugo Madera, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado

6. Previénese a la demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación o aviso, a la dirección suministrada en la demanda, por intermedio del servicio de correo postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc b18d52875cc5a24f9925ceff7875ff08fc634d9bf252634614bfd
d329c6af**

Documento generado en 31/08/2021 03:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**